

E19



IV-96-91

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Ofc. No. 96-11645-DAJ.T.1538

Quito, a 28 de junio de 1996

Señor Doctor
Fabián Alarcón Rivera
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
En su despacho.



SECRETARIA

RECEPCION DE
DOCUMENTACION

28 JUN 1996

HORA

11:06

12342

FIRMA

Nº TRAMITE

Señor Doctor:

Respecto del proyecto de ley reformativa a la Ley Orgánica de la Función Judicial que el H. Congreso Nacional ha enviado, debo manifestar lo siguiente:

1. El segundo artículo innumerado del proyecto hace mención al Art. 67 de la Ley Orgánica de la Función Judicial el mismo que tiene relación con los jueces penales, por lo que parecería que los jueces itinerantes solo serán creados para el ámbito penal, lo cual contrasta con el contexto del primer artículo innumerado, en virtud del cual se da a entender que estos jueces serán creados para todos los campos de la administración de justicia. Además, la redacción de la primera oración de este artículo no es clara.
2. En el proyecto se otorga la facultad nominadora a la Corte Suprema, sin tomar en consideración que son las Cortes Superiores las que designan a los jueces de primera instancia, por lo que, para guardar coherencia con el cuerpo legal que se pretende reformar, deberían ser las Cortes Superiores las que nombren a los jueces itinerantes o emergentes.
3. El segundo inciso del segundo artículo innumerado contraviene el Art. 97 de la Constitución vigente, en tanto en cuanto crea un gasto fiscal que no tiene el financiamiento respectivo.
4. Aún si se desconociera lo establecido en el numeral segundo de este informe, el tercer artículo innumerado tampoco guarda coherencia con el proyecto de reforma mismo, pues si el primer artículo innumerado otorga la facultad de designar a los jueces itinerantes, al Pleno de la Corte Suprema, el tercer artículo innumerado debería decir claramente que es el Pleno de la Corte Suprema el que los remueve; pues según la redacción actual, parecería que el Pleno de la Corte solo tiene facultad para calificar el motivo de remoción, mas no la autoridad misma para separar del cargo la juez itinerante.

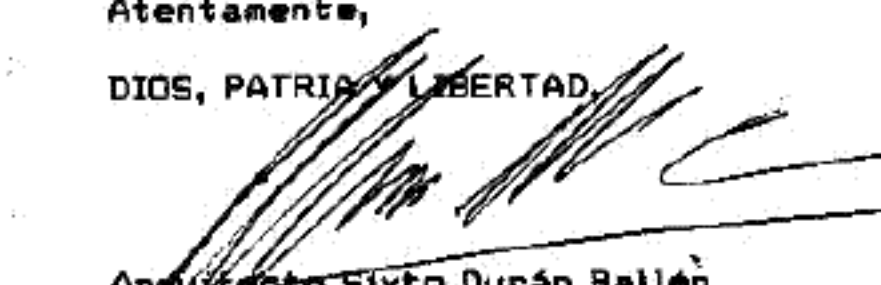


PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Por lo expuesto, OBJETO TOTALMENTE el proyecto de ley enviado y remito el
auténtico para los fines pertinentes.

Atentamente,

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.


Ar. Sixto Durán Ballén
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

SECRETARIA
RECEPCION DE
DOCUMENTACION

8 JUN 1996

HORA

14:00

FIRMA

Nº TRAMITE

12342





IV-96-91

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

C O N S I D E R A N D O

- Que** la demora en el despacho de los procesos, constituye hoy el más angustiante problema que padece la administración de justicia en el país;
- Que** son necesarias acciones y reformas legales tendientes a lograr una justicia más pronta y eficaz;
- Que** la sociedad ecuatoriana, exige soluciones oportunas a los conflictos que se presentan ante los tribunales y juzgados de la República;
- Que** el 23 de noviembre de 1994, se expide en el Registro Oficial No. 574 la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial y a los Códigos de Procedimiento Civil y Penal, mediante la cual se les privó a los intendentes, subintendentes, comisarios nacionales y tenientes políticos, la facultad que tenían para instruir sumarios por delitos perseguibles de oficio y el cumplimiento de determinados actos procesales en materia penal; y, que en la práctica dichas reformas han congestionado el trabajo en las judicaturas de lo penal, produciendo aún más lentitud en el trámite de los juicios;
- Que** el Pleno de la Corte Suprema de Justicia con un criterio de racionalización en el aprovechamiento de los recursos humanos de la Institución, por los datos estadísticos que reflejan las necesidades de uno u otro estamento judicial, está en capacidad de determinar las judicaturas congestionadas de trabajo y decidir respecto a la designación de juzgadores en las judicaturas que corresponda; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE LA FUNCION JUDICIAL

Art. 1. Luego del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, añádanse los siguientes artículos innumerados:

"Art....- El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, podrá designar jueces itinerantes o emergentes en cada Distrito Judicial, por determinados periodos, para que se desempeñen en los juzgados que sea necesaria la descongestión de trabajo y colaborar cuando dichos juzgados no se encuentran al día en las resoluciones de los asuntos de su conocimiento, en forma tal que los jueces titulares se dediquen a la resolución de los procesos que están en ese estado y que han sustanciado, y el itinerante o emergente asuma la sustanciación, procurando el cumplimiento de los plazos legales, de las nuevas causas que ingresen y las resuelvan si el periodo de su ejercicio emergente alcanza.

"Art....- Los jueces itinerantes o emergentes, desempeñarán sus funciones por el tiempo que sea necesario para descongestionar el trabajo del trabajo respectivo. Prestarán juramento ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y deberán reunir los requisitos que señala el artículo 67 de la Ley Orgánica de la Función Judicial.

Los jueces itinerantes o emergentes devengarán los sueldos que le señale la Corte Suprema de Justicia, conforme la partida presupuestaria respectiva y durante el desempeño de sus funciones no podrán ejercer la profesión."

"Art....- La Corte Suprema de Justicia estará facultada para remover a los jueces de esa calidad, cuando se compruebe irregular asistencia del nombrado o por cualquier otro motivo calificado que el Pleno de la Corte considere y que contemple la Ley, aún antes del vencimiento del plazo para el que fue nombrado."

"Art....- Cumplido el plazo para el que fue designado un juez itinerante, por su buen desempeño, puede volver a ser nombrado cuantas veces fuere necesario, y servirá de antecedente para que pueda ser promocionado a la titularidad de juez.

Si el juez itinerante o emergente, antes del vencimiento del plazo para el que fue nombrado, cumpliera el trabajo de descongestión en la judicatura para el que fue designado, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia podrá asignarlo a otra judicatura que requiera su trabajo."

Artículo Final.- La presente Ley Reformatoria entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los once días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.




DR. FABIAN ALARCON RIVERA
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL



DR. J. FABRIZIO BRITO MORAN
SECRETARIO GENERAL

PS/eb PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A VEINTIOCHO DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

OBJETASE TOTALMENTE



SIXTO A. DURAN-BALLEN C.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA